



JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU 12 BARCELONA

Rda. Universitat, 18, 8a. planta

Procediment abreujat 184/2012 Secció: 2A

[REDACTED] contra SUBDELEGACIÓ DEL GOVERN A BARCELONA

RESOLUCIÓ: 5.11.13 - sentència estimantòria

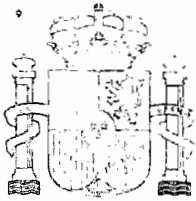
CÈDULA DE NOTIFICACIÓ

D'acord amb el que disposa el procediment esmentat, expedixo aquest escrit per notificar la resolució adjunta en la forma legal a la persona que s'indica més avall.

Barcelona, cinc de novembre de dos mil tretze

LA SECRETÀRIA JUDICIAL

ARLETTE PALLES VIGOUROUX
VALENCIA, 227 - 3º 1ª - 08007-BARCELONA



JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 12 BARCELONA
RDA. UNIVERSITAT, 18, 8A. PLANTA
08007 BARCELONA

Procedimiento abreviado 184/2012 Sección: 2A

Parte actora : ██████████

Representante de la parte actora :

Parte demandada : SUBDELEGACIÓ DEL GOVERN A BARCELONA

Representante de la parte demandada :

ES
CÒPIA

SENTENCIA nº. 272/2013

En Barcelona, a cinco de noviembre de dos mil trece.

Juan Ficapal Cusí, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 12 de la provincia de Barcelona, he visto el recurso promovido por ██████████ representado y asistido por la Abogada Sra. Arlette Pallés Vigouroux contra la SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN BARCELONA representada y asistida por la funcionaria habilitada Sra. Mónica González Fernández, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la siguiente resolución que se basa en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHOS

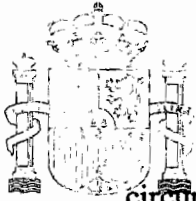
PRIMERO.- La parte actora interpuso el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Barcelona de fecha 11 de abril de 2012 por la que se denegó la solicitud de autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales al Sr. ██████████ de nacionalidad boliviana.

SEGUNDO.- Reclamado el expediente y puesto a disposición de las partes, se celebró el acto del juicio oral, llevándose a cabo por los trámites del procedimiento abreviado prevenido en el artículo 78 de la Ley 29/1998, reguladora de esta Jurisdicción, quedando los autos conclusos y el juicio visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de estas actuaciones se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso el presente recurso contencioso-administrativo contra resolución de la Subdelegación del Gobierno en Barcelona de fecha 11 de abril de 2012 por la que se denegó la solicitud de autorización de residencia y trabajo por



circunstancias excepcionales al Sr. [REDACTED] de nacionalidad boliviana, presentada el 25 de enero de 2012, por tener antecedentes penales.

La parte actora alega básicamente:

1°.- Falta de motivación.

2°.- Arraigo familiar.

Solicita que se declare la revocación de la resolución impugnada y la concesión de la autorización solicitada.

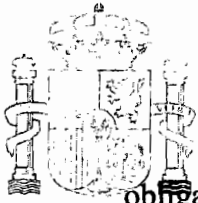
La parte demandada se opone a las alegaciones y pretensiones de contrario, considera conforme a derecho la resolución impugnada, y solicita que se desestime la demanda.

SEGUNDO.- En relación a la falta de motivación, la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Barcelona de fecha 11 de abril de 2012 denegó la solicitud de autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales al Sr. [REDACTED] por tener antecedentes penales.

A partir de la motivación extractada, debe recordarse que el Tribunal Supremo, ha considerado que la motivación, aunque concisa, es suficiente si no sume en modo alguno a la accionante en indefensión, pues la motivación no es necesario que abarque una exhaustiva y completa referencia fáctica y jurídica del proceso mental conducente a la decisión, bastando con patentizar sustancialmente el juicio formado, de modo que el particular comprenda el porqué de la decisión (SSTS 2-7-1991 y 19-11-1999).

En el caso que nos ocupa, la resolución impugnada contiene una expresión suficiente, aunque sucinta, de las circunstancias que las determinan. Asimismo, consta en el expediente notificación de trámite de audiencia al recurrente conforme atendido que en el expediente consta la existencia de antecedentes penales en España, circunstancia que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica 4/2000, de Derechos y Libertades de los extranjeros en España y su integración social, impide que se le autorice a residir en España. A continuación, el recurrente presentó escrito de alegaciones sin que se opusiera falta de motivación alguna. En consecuencia, la actora ha podido conocer de forma suficientemente pormenorizada las razones de la decisión administrativa y articular cuantos medios de defensa ha considerado necesarios, por lo que no cabe apreciar la existencia de una situación de indefensión susceptible de determinar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado, en los términos previstos en los artículos 62 y 63 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común. Por tanto, la alegación invocada debe ser desestimada.

TERCERO.- En cuanto al arraigo familiar, la parte actora alega que reside en España desde el año 2007 con tres hijos menores de edad nacidos en España, dos de ellos de nacionalidad española, y con su esposa D^a. Rosa que dispone de permiso de residencia. Aporta junto a la demanda, entre otros, volante de empadronamiento, certificados de nacimiento de los tres hijos, permiso de residencia de su esposa. En cuanto a la condena por un delito de violencia doméstica afirma que la ha cumplido en su integridad y están pendientes de cancelación los antecedentes penales. Considera que debe prevalecer la protección a la familia, y que el negar la residencia supone de manera indirecta una



obligación de salida del país. En el acto de la vista aporta documental del Ministerio de Justicia conforme los antecedentes penales se cancelaron en el 2013.

En el presente caso, la solicitud de autorización de residencia temporal presentada por el actor en fecha 25 de enero de 2012 y, por tanto, bajo la vigencia de la Ley Orgánica 4/2000, reformada por Ley Orgánica 2/2009, y del Reglamento aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, se amparaba en circunstancias excepcionales de arraigo social y arraigo familiar. En su demanda la parte actora centra sus alegaciones en el arraigo familiar.

El Reglamento aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, dedica el Título V a la "Residencia temporal por circunstancias excepcionales", que se inicia con el artículo 123, cuyo apartado 1 dispone que:

"De conformidad con el artículo 31.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en atención a las circunstancias excepcionales que concurren, se podrá conceder una autorización de residencia temporal a los extranjeros que se hallen en España en los supuestos de arraigo, protección internacional, razones humanitarias, colaboración con autoridades públicas o razones de seguridad nacional o interés público, previstos en los artículos siguientes".

Y el siguiente artículo 124 regula específicamente la "autorización de residencia temporal por razones de arraigo", disponiendo literalmente que:

"Se podrá conceder una autorización de residencia por razones de arraigo laboral, social o familiar cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Por arraigo laboral, podrán obtener una autorización los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de dos años, siempre que carezcan de antecedentes penales en España y en su país de origen o en el país o países en que haya residido durante los últimos cinco años, y que demuestren la existencia de relaciones laborales cuya duración no sea inferior a seis meses.

A los efectos de acreditar la relación laboral y su duración, el interesado deberá presentar una resolución judicial que la reconozca o la resolución administrativa confirmatoria del acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que la acredite.

2. Por arraigo social, podrán obtener una autorización los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de tres años.

Además, deberá cumplir, de forma acumulativa, los siguientes requisitos:

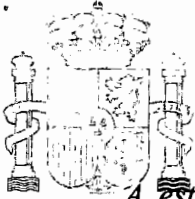
a) Carecer de antecedentes penales en España y en su país de origen o en el país o países en que haya residido durante los últimos cinco años.

b) Contar con un contrato de trabajo firmado por el trabajador y el empresario en el momento de la solicitud para un periodo que no sea inferior a un año. Dicha contratación habrá de estar basada en la existencia de un solo contrato, salvo en los siguientes supuestos:

1.º En el caso del sector agrario, cabrá la presentación de dos contratos, con distintos empleadores y concatenados, cada uno de ellos de duración mínima de seis meses.

2.º En el caso de desarrollo de actividades en una misma ocupación, trabajando parcialmente y de manera simultánea para más de un empleador, se admitirá la presentación de varios contratos, todos ellos de duración mínima de un año, y cuya suma debe representar una jornada semanal no inferior a treinta horas en el cómputo global.

c) Tener vínculos familiares con otros extranjeros residentes o presentar un informe de arraigo que acredite su integración social, emitido por la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan su domicilio habitual.



A estos efectos, los vínculos familiares se entenderán referidos exclusivamente a los cónyuges o parejas de hecho registradas, ascendientes y descendientes en primer grado y línea directa.

En los supuestos de arraigo social acreditado mediante informe, que deberá ser emitido y notificado al interesado en el plazo máximo de treinta días desde su solicitud, en éste deberá constar, entre otros factores de arraigo que puedan acreditarse por las diferentes Administraciones competentes, el tiempo de permanencia del interesado en su domicilio habitual, en el que deberá estar empadronado, los medios económicos con los que cuente, los vínculos con familiares residentes en España, y los esfuerzos de integración a través del seguimiento de programas de inserción sociolaborales y culturales. Simultáneamente y por medios electrónicos, la Comunidad Autónoma deberá dar traslado del informe a la Oficina de Extranjería competente.

A dichos efectos, el órgano autonómico competente podrá realizar consulta al Ayuntamiento donde el extranjero tenga su domicilio habitual sobre la información que pueda constar al mismo.

El informe de arraigo referido anteriormente podrá ser emitido por la Corporación local en la que el extranjero tenga su domicilio habitual, cuando así haya sido establecido por la Comunidad Autónoma competente, siempre que ello haya sido previamente puesto en conocimiento de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración.

El informe de la Corporación local habrá de ser emitido y notificado al interesado en el plazo de treinta días desde la fecha de la solicitud. Simultáneamente y por medios electrónicos, la Corporación local deberá dar traslado del informe a la Oficina de Extranjería competente.

El órgano que emita el informe podrá recomendar que se exima al extranjero de la necesidad de contar con un contrato de trabajo, siempre y cuando acredite que cuenta con medios económicos suficientes. En caso de cumplirse los requisitos previstos en el artículo 105.3 de este Reglamento, se podrá alegar que los medios económicos derivan de una actividad a desarrollar por cuenta propia.

En caso de que el informe no haya sido emitido en plazo, circunstancia que habrá de ser debidamente acreditada por el interesado, podrá justificarse este requisito por cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

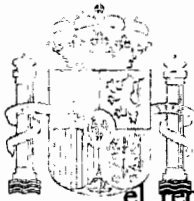
3. Por arraigo familiar:

a) Cuando se trate de padre o madre de un menor de nacionalidad española, siempre que el progenitor solicitante tenga a cargo al menor y conviva con éste o esté al corriente de las obligaciones paternofiliales respecto al mismo.

b) Cuando se trate de hijos de padre o madre que hubieran sido originariamente españoles.

4. Por Orden del titular del Ministerio de la Presidencia a propuesta de los titulares de los Ministerios del Interior y de Trabajo e Inmigración y previo informe de la Comisión Laboral Tripartita de Inmigración, se podrá determinar la aplicación de la situación nacional de empleo a las solicitudes de autorización de residencia temporal por razones de arraigo social."

De la prueba practicada en el acto del juicio resulta que el recurrente ha sido condenado por sentencia por un delito de violencia doméstica y de género, lesiones y maltrato familiar, a la pena de 6 meses de prisión, remontándose los hechos al año 2006, y consta que dicha pena fue suspendida; en el momento de la solicitud de autorización de residencia y de la emisión de la resolución denegatoria los antecedentes penales estaban vigentes, siendo cancelados posteriormente. Frente a ello, resulta también acreditado que



el recurrente se halla empadronado y convive en el mismo domicilio de Hospitalet de Llobregat con su esposa D^a. Rosa, con permiso de residencia vigente, al menos, a la fecha de la resolución aquí impugnada, y con sus tres hijos menores de edad, dos de ellos con DNI español, y dos de ellos nacidos en el 2009 y en el 2010, con posterioridad, por tanto, al episodio de violencia doméstica del 2006.

Pues bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 124.1 RD 557/2011, de 20 de abril, la solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales por arraigo social del recurrente no tiene cabida en el mismo por requerir que se carezca de antecedentes penales, lo que en el presente caso no concurre.

No obstante, resulta acreditado que el recurrente tiene el arraigo familiar del artículo 124.3 RD 557/2011, ya que se halla empadronado y convive en el mismo domicilio de Hospitalet de Llobregat con su esposa D^a. Rosa, con permiso de residencia vigente, al menos, a la fecha de la resolución aquí impugnada, y con sus tres hijos menores de edad, dos de ellos con DNI español, y dos de ellos nacidos en el 2009 y en el 2010 con posterioridad al episodio de violencia doméstica del 2006.

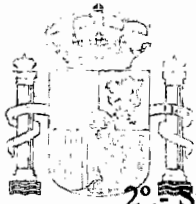
Estos hechos prueban, en opinión de este Juez, la existencia de arraigo familiar, así como de circunstancias económicas que perjudicarían gravemente a él y a su entorno familiar en caso de no obtener la autorización solicitada, y ello a pesar de la gravedad del hecho delictivo cometido, por lo que entiendo que debe prevalecer el interés familiar, ya que en caso contrario el padre no dispondría de autorización de residencia y trabajo y no podría contribuir a las cargas familiares, además del riesgo de expulsión en un futuro, tal como se le advierte en la misma resolución impugnada de acuerdo con el artículo 28.3.c) RD 557/2011, con la consecuente posible ruptura de la unidad familiar, y visto que no constan otros antecedentes penales o policiales tratándose, por tanto, de un hecho puntual y aislado y, ponderados los intereses en conflicto, concluyo que la existencia de dicho delito no es motivo suficiente para denegar la solicitud de residencia.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no se aprecian circunstancias específicas que determinen una especial imposición de las costas causadas.

FALLO

En atención a lo expuesto, he decidido:

1º ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación del Sr. [REDACTED] contra la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Barcelona de fecha 11 de abril de 2012 por la que se denegó su solicitud de autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales presentada el 25 de enero de 2012, que ANULO acordando se dicte por la demandada otra concediendo la autorización solicitada.



2º Sin imposición de costas.

6/6

Contra esta sentencia cabe interponer **recurso de apelación** en el plazo de **quince días** a contar desde el siguiente al de su notificación, que se presentará en este Juzgado, para la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia, mediante escrito que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso, a cuyo efecto se acompaña a la notificación diligencia de los depósitos precisos para recurrir.

Así, por este auto, lo dispone, manda y firma, S. S^a. JUAN FICAPAL CUSÍ, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 12 de Barcelona y su provincia.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado que la suscribe, de lo que yo, la Secretaria Judicial, doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado y hago saber que el plazo para la interposición del recurso de apelación que cabe contra esta sentencia es de quince días, a contar a partir del siguiente a su notificación, y previa constitución en la cuenta de Consignaciones de este Juzgado en la Oficina Principal de BANESTO cta. cte. núm. 0911-0000-85-018412, del depósito de 50 euros que prevé la Disposición Adicional 15ª.3. de la LOPJ 6/1985, introducida por la Ley orgánica 1/2009 de 3 de noviembre que la modifica. En el caso que esta consignación se haga por transferencia o per vía telemática, el núm. de cuenta es el siguiente: 0030-2001-50-1111111111. En este caso, se ha de indicar que el beneficiario de la transferencia es el JCA 12 de Barcelona y como concepto de la transferencia, se ha de hacer referencia a la cuenta antes indicada, es decir la: 0911-0000-85-018412. En ambos casos se habrá de indicar también en el campo concepto el código y el tipo de recurso: 22 -contencioso-apelación.

Están exentos de constituir este depósito el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos, y quien acredite que tiene reconocido o está tramitando el beneficio de asistencia jurídica gratuita.

Además, las personas físicas, que no estén exentas, y las personas jurídicas, deberán de justificar que han liquidado la correspondiente tasa judicial estatal del modelo 696. Doy fe.